

16899 **RESOLUCION de 14 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo del sector «Fabricación del calzado artesano manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación y conservación del calzado usado» de ámbito estatal.**

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de «Fabricación del calzado artesano manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación y conservación del calzado usado», que fué suscrito, con fecha 17 de abril de 1991, de una parte, por Federación Nacional Profesional de Artesanos del Calzado (FNPAC), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE FABRICACION DEL CALZADO ARTESANO MANUAL Y ORTOPEDIA Y A MEDIDA Y TALLERES DE REPARACION Y CONSERVACION DEL CALZADO USADO, DE AMBITO ESTATAL

PREAMBULO

El presente Convenio Colectivo del Estado Español, en el sector de "Fabricación del Calzado Artesano Manual y Ortopedia y a Medida y Talleres de Reparación y Conservación del Calzado Usado" de Ambito Estatal, que tendrá diez meses de vigencia, a contar desde el 1 de Marzo de 1.991, al 31 de Diciembre de 1.991 se otorga entre las organizaciones representativas de los trabajadores, Federaciones Estatales de Textil-Piel de los Sindicatos de U.G.T. y CC.OO y la Federación Nacional Profesional de Artesanos del Calzado (Reparación y Medida-Ortopedia).

Convenio que ha sido suscrito por unanimidad de ambas representaciones, constituidas por la Organización empresarial, Federación Nacional Profesional de Artesanos del Calzado (Reparación y Medida-Ortopedia) y las Federaciones Estatales de Textil-Piel de los Sindicatos de CC.OO y U.G.T. quienes en reunión de constitución de la Comisión Negociadora el día 7 de Marzo de 1.991 se reconocieron plena capacidad y legitimación para negociar.

Ambas partes manifiestan su determinación de cumplir lo establecido por el vigente Estatuto de los Trabajadores y Ley Sindical 11/85 de dos de agosto, en sus propios terminos y dejando a salvo aquellos aspectos ya recogidos en el presente Convenio.

ARTICULO 1.- AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL.

- Ambito Territorial.- El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todo el Estado Español.
- Ambito Funcional.- El presente Convenio Colectivo obliga a todas las empresas dedicadas, ó que se dediquen en el futuro, a la Fabricación del Calzado Artesano Manual y Ortopedia y a Medida y Talleres de Reparación y Conservación del Calzado usado.
- Ambito Personal.- El presente Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores de las empresas incluidas en el Ambito Funcional.

ARTICULO 2.- VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA.

El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Marzo de 1.991, sea cual fuere la fecha de publicación en el B.O.E., y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.991.

La duración del convenio será de diez meses, prorrogándose a partir de la caducidad de este Convenio de año en año, de no mediar denuncia expresa de cualquiera de las partes firmantes.

ARTICULO 3.- DENUNCIA.

La denuncia del presente convenio, se realizará de acuerdo con lo que está establecido en el artículo número 97 de la Ley 8/80 del 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de general aplicación. El plazo de preaviso será de 2 meses anteriores a la finalización del convenio.

ARTICULO 4.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

La totalidad de los pactos económicos, ó de cualquier otro genero, que contiene este convenio se establecen con caracter de mínimos y por ello los acuerdos, convenios, cláusulas, pactos ó situaciones de hecho existentes con anterioridad, entre la empresa y los trabajadores, que impliquen condiciones más beneficiosas para estos últimos, deberán ser respetados por aquellos.

ARTICULO 5.- COMPENSACION Y ABSORCION.

Las mejoras económicas y laborales que se implanten en este convenio, así como las voluntarias previamente establecidas ó que se creen en el futuro, serán compensadas ó absorbidas hasta donde alcancen, con los aumentos y mejoras que existan ó se establezcan mediante nuevas disposiciones legales de cualquier naturaleza, por el contrario serán incorporadas inmediatamente al convenio, siempre que dichas mejoras superen globalmente y en cómputo anual a lo pactado en este convenio.

ARTICULO 6.- COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION.

Para la interpretación, vigilancia y mediación del presente Convenio Colectivo, se crea una Comisión Paritaria, formada por las personas que elijan ambas partes de entre sus miembros. Esta Comisión estará compuesta por:

- Dos Representantes de Comisiones Obreras, Dos Representantes de la Unión General de Trabajadores y Cuatro Representantes de la parte Empresarial, y sus respectivos suplentes designados de entre los que formaron parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

- Podrán incorporarse, a la Comisión Paritaria, en caso de preciso, ambas partes, los Asesores Técnicos idóneos para cualquier planteamiento que se deribe del presente Convenio Colectivo, con voz, pero sin voto.

FUNCIONES DE LA COMISION PARITARIA:

Las funciones específicas de esta Comisión son:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo.
- Arbitraje de los problemas ó cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio Colectivo.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIAS DE REUNIONES:

Las Representaciones Empresariales y de los Trabajadores, podrán someter a la Comisión Paritaria, cualquier asunto en materia de su competencia, exponiendo por escrito, el objeto de que se incluyan en el Orden del Día, de la próxima reunión de dicha comisión, el tema que interesa.

La Comisión se reunirá cuando sea convocada por alguna de las partes, en el plazo máximo de diez días. Se entenderá que existe "Quorum", cuando asista por mínimo el 50% de ambas representaciones. De las reuniones de la Comisión Paritaria se levantarán las oportunas actas.

En ningún caso las funciones de la Comisión Paritaria obstaculizarán el libre ejercicio de acciones ante la jurisdicción administrativa, contenciosa y Judicial prevista en las disposiciones legales vigentes.

GARANTIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION.

Las empresas que soliciten la actuación de la Comisión Paritaria del Convenio, pagarán las horas invertidas por los representantes de los trabajadores que hayan actuado en dicha Comisión. Dichas horas no se computarán a cuenta de las horas sindicales concedidas a los Delegados de personal y a los miembros de los Comités de empresa.

ARTICULO 7.- JORNADA LABORAL.

La Jornada Laboral para los diez meses de vigencia del convenio será de 40 horas semanales de presencia, entendiéndose incluido dentro del antedicho cómputo semanal 15 minutos diarios de bocadillo, considerándose como tiempo de trabajo efectivo.

Con independencia de lo anterior se acuerda proceder a una reducción de la Jornada Laboral de 12 horas anuales, que en ningún caso serán compensadas económicamente, es decir, que deberán ser disfrutadas por el trabajador, con el abono por la empresa, de los salarios que corresponda de forma que de común acuerdo entre la Empresa y los Trabajadores puedan pactar la aplicación de la antes mencionada reducción en la realización de puentes, o fijar fechas de descanso en periodos tales como Semana Santa, Navidad o Fin de Año.

ARTICULO 8.- JORNADA NOCTURNA.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana tendrán la consideración de trabajo nocturno.

El complemento salarial por la realización de trabajos nocturnos, como determina el párrafo anterior, se establece como mínimo en el incremento del 25 por ciento del salario base.

ARTICULO 9.- EXCEPCIONES A LA JORNADA NOCTURNA.

No se considera trabajo nocturno a efectos de renovación especial, el realizado por personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido especialmente contratados para prestar servicios exclusivamente durante el periodo nocturno. No se considerarán excluidos, y en consecuencia, deberán ser retribuidos, aquellos trabajos propios del personal obrero y que no siendo específicos de la misión de vigilancia, se simultanean con esta.

No se consideran incluidos en la clasificación de nocturnos aquellos trabajos afectados normalmente en la jornada diurna, que hubieran de realizarse obligatoriamente en el periodo nocturno o consecuencia de acontecimientos catastróficos excepcionales.

ARTICULO 10.- LICENCIAS.

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán faltar al trabajo con derecho a recibir remuneración establecida para actividad normal, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

- 1.- Quince días naturales en caso de matrimonio, pudiendo el trabajador optar por una ampliación de hasta cinco días más, de esta licencia sin retribución.
- 2.- Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- 3.- Durante dos días, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento, al efecto, en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave, fallecimiento de pariente hasta de segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 4.- Por boda de un hijo, un día. En caso de boda de un hermano, tendrá derecho a un día de ausencia, pero sin recibir remuneración.
- 5.- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.
- 6.- Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por propia voluntad, podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

ARTICULO 11.- ENFERMEDAD.

La asistencia a clínicas y consultorios médicos durante la jornada de trabajo, será retribuida con arreglo al salario convenio, más antigüedad, siempre que éstos no tengan establecidos horarios de consultas que permitan asistir a ellos fuera de la jornada de trabajo, teniendo que ser en todo momento debidamente justificadas.

Quedan exceptuados de esta limitación, y por lo tanto al margen, los casos en que la asistencia a centros médicos venga determinada por prescripción facultativa, en que deberán retribuirse el salario convenio, más antigüedad, las horas justificadas.

ARTICULO 12.- CONSULTA MEDICA.

El tiempo invertido por el trabajador en acudir a la consulta médica de la Seguridad Social y su regreso a la empresa, se considerarán como horas trabajadas y por consiguiente retribuidas, siempre y cuando justifique las mismas con los documentos asistenciales pedidos por la Seguridad Social.

El regreso al centro de trabajo se realizará siempre que exista plazo prudencial para ello.

ARTICULO 13.- RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

Las empresas afectadas por el presente convenio estarán obligadas a realizar, a los trabajadores que presten sus servicios en ellas, dos Reconocimientos Médicos al año, en el primero de ellos se prestará una especial atención a los exámenes de columna vertebral, vías respiratorias y vista.

En el segundo, de los antes citados reconocimientos médicos, se llevará a cabo, a requerimiento del trabajador y versará sobre la/s materia/s que el trabajador requiera.

Los resultados de los reconocimientos médicos serán entregados a los trabajadores.

ARTICULO 14.- SALUD LABORAL.

En los centros de trabajo, afectados por el presente Convenio Colectivo, deberá existir una relación, escrita, de los productos y materiales con los que se trabaja, así como modo de utilización por los operarios.

Ambas partes y en el ánimo de mejorar las condiciones de trabajo, acuerdan ejercer una labor de vigilancia a los efectos de cumplir con la normativa vigente en materia de salud laboral.

ARTICULO 15.- ACCIDENTE.

En caso de producirse accidente de trabajo, el trabajador afectado será retribuido con el 100 x 100 del salario convenio, más antigüedad, durante los primeros seis meses del mismo, si diera lugar.

ARTICULO 16.- VACACIONES.

Las vacaciones serán de 30 días naturales que empezarán el lunes que no sea festivo y se disfrutarán en los meses de junio, julio, agosto o septiembre, o de común acuerdo entre empresario y trabajador.

Las vacaciones serán retribuidas, con el importe del salario convenio más antigüedad, si la hubiere, más el promedio de incentivo obtenido en las últimas trece semanas realmente trabajadas.

Los trabajadores disfrutarán de un día extraordinario de vacación al año - coincidiendo con alguno de los puentes festivos - a convenir entre empresario y trabajador.

En el supuesto de que coincidiesen las fechas de disfrute del periodo vacacional con una situación de Incapacidad Laboral Transitoria, Maternidad o Accidente Laboral, los trabajadores, una vez que sean dados de alta, tendrán derecho al disfrute de las vacaciones no disfrutadas.

ARTICULO 17.- ANTIGÜEDAD.

Los aumentos periódicos por tiempo de servicios en la empresa consistirán en trienios. La cuantía se fija en el 4 por ciento de los salarios base y plus convenio, pactados en este convenio, para cada categoría profesional que consistirán en nueve trienios.

Cuando el trabajador ascienda de categoría profesional, se le adicionará el salario y plus convenio de la nueva categoría, el número de trienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de estos, de acuerdo con el salario y plus convenio de la categoría alcanzada.

ARTICULO 18.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS.

La participación en beneficios consistirá en el 9 por ciento del salario base y plus convenio, entendiéndose por tales, los correspondientes a las gratificaciones reglamentarias obligatorias, en su caso con la antigüedad si la hubiera. Su abono podrá realizarse prorrateando mensualmente o en el primer trimestre del año.

ARTICULO 19.- SALARIO BASE.

El salario base pactado en el presente Convenio se abonará por todos los días naturales del año, y en el que figura en las tablas salariales adjuntas al presente Convenio.

Los citados salarios son el resultado de aplicar el 8 % a las tablas salariales establecidas en el Convenio Colectivo para la Comunidad de Madrid de 1.990-1.991 (BOCM N.º 197 de 20 de Agosto).

ARTICULO 20.- REVISION SALARIAL.

Será de aplicación la cláusula de revisión salarial, trasladando sus efectos económicos a los diez meses de vigencia del Convenio, siempre que el índice de Precios al Consumo supere el 6,25 %.

ARTICULO 21.- PAGD DIARIO, SEMANAL O MENSUAL.

Cuando por acuerdo adoptado por mayoría simple de los trabajadores, estos manifiesten su deseo de percibir sus salarios ó sueldos Diaria, Semanal ó Mensualmente.

ARTICULO 22.- ANTICIPO.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por ciento de las cantidades que tuviera devengadas.

ARTICULO 23.- PLUS CONVENIO.

El complemento salarial denominado plus convenio, se abonará por día efectivamente trabajado y por días laborales comprendidos en el periodo de vacaciones, figurando como tal, en las tablas salariales del presente Convenio.

El Plus Convenio, que figura en las tablas salariales anexas, consistirá en el resultado de aplicar el 10% sobre el salario vigente en cada momento, según Anexo 1.

ARTICULO 24.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE JULIO Y NAVIDAD

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, consistirán cada una de ellas, en el importe de treinta días naturales, a razón de salario base y plus convenio, más antigüedad si la hubiera, respetándose lo establecido para aquellas categorías profesionales que lo tengan superior.

Durante el Servicio Militar, los trabajadores tendrán derecho al cobro de las gratificaciones de Julio y Navidad.

ARTICULO 25.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

No podrán realizarse más de 80 horas extraordinarias por cada trabajador al año. Se abonarán, con un incremento del 85% sobre el salario que correspondiera a cada hora ordinaria.

Las partes se comprometen a garantizar el control de las horas extraordinarias.

ARTICULO 26.- PERIODO DE PRUEBA.

Las admisiones del personal, se consideran provisionales, durante un periodo denominado de prueba, variable para las diversas categorías, de acuerdo con las normas vigentes y cuya duración será:

- A) Personal Administrativo (oficiales 1 y 2 grado) : 30 días.
- B) Auxiliar Administrativo, personal de oficina, no cualificado: 14 días.

ARTICULO 27.- APRENDIZAJE.

Transcurrido un año desde la fecha de ingreso, el aprendiz pasará automáticamente a la categoría superior.

Cumplido el plazo antes citado de un año desde el ingreso, el aprendiz deberá ser sometido a prueba de aptitud para el ascenso y superada esta, pasará a la categoría de Ayudante, Especialista u Oficial según sus aptitudes.

La ayudante recepcionista, al cumplir los dos años de permanencia en esta categoría, pasará automáticamente a la de recepcionista dependiente.

Los exámenes de aptitud de aprendices, previstos en la Ordenanza, serán efectuados por una representación empresarial y el oficial de primera más antiguo en la especialidad sobre la que versa el examen. En caso de disparidad de criterios se acudiría a la autoridad laboral competente que, en última instancia resolverá.

ARTICULO 28.- LICENCIA RETRIBUIDA PARA LACTANCIA DE NIÑO.

En lo referido a la licencia para lactancia a que se refiere el artículo 10.6 del Convenio y 37.4 del E.T., las empresas no harán distinción entre padre ó madre trabajadora, siempre que se justifique que el otro cónyuge no disfruta del mismo.

ARTICULO 29.- EXCEDENCIA POR MATERNIDAD.

En caso de maternidad, la trabajadora tendrá derecho a solicitar y disfrutar de una excedencia, con reserva de puesto de trabajo, con una duración mínima de un año y máxima de tres, debiendo comenzar su cómputo al día siguiente del alta médica Post-Parto.

Para ejercitar dicho Derecho, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- A.- Solicitar, por escrito, esta Excedencia, a la Dirección de la Empresa, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del parto.
- B.- En el citado escrito deberá señalarse la duración de la excedencia solicitada, dentro de los plazos antes señalados.
- C.- El documento acreditativo del alta médica Post-Parto, deberá presentarse, a la Dirección de la Empresa en los 15 días siguientes al de su expedición.

La excedencia regulada en el presente artículo, podrá ser prorrogada, por una sola vez, siempre y cuando el tiempo inicialmente solicitado, más el de la prórroga, no supere el máximo establecido de 3 años y se solicite con 15 días de antelación a su efectividad.

El reingreso al puesto de trabajo deberá solicitarse, por escrito, con una antelación de 30 días naturales al término de la excedencia, ó en su caso, de la prórroga.

A las trabajadoras embarazadas que lo soliciten, previa justificación de facultativo médico, se les facilitará un puesto adecuado a su estado.

Durante el periodo de maternidad (16 semanas), las empresas complementarán hasta el 100% las percepciones salariales.

Las trabajadoras dispondrán de 7 días al año como permisos retribuidos, para atender enfermedades de los hijos menores (visitas al médico y cuidados en casa). Estos permisos podrán ser tomados por el padre ó la madre.

ARTICULO 30.- EQUIPO DE TRABAJO.

Las empresas, afectadas por este convenio, están obligadas a facilitar a su personal como mínimo 1 equipo de trabajo al año.

ARTICULO 31.- PLAZO DE PREAVISO.

El personal que desee causar baja en el servicio de la empresa, deberá dar los siguientes preavisos:

- A) Personal Administrativo: 10 días.
- B) Resto del Personal: 7 días.

El incumplimiento de la obligación de preaviso en la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario diario, por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a liquidar al final de dicho plazo, los conceptos fijos que pueden ser calculados en tal momento, el resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación, imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación, y con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación, y por consiguiente no nace este derecho, si el trabajador incumplió de avisar con la antelación debida.

ARTICULO 32.- SERVICIO MILITAR.

Los trabajadores afectados por este convenio que tengan que incorporarse al servicio militar, tienen derecho a que se les respete el puesto de trabajo, durante el servicio militar y dos meses más.

Terminado el servicio militar, podrá solicitar un reintegro inmediato en la empresa, concediendo un plazo de una semana a la misma, a efectos de que pueda realizar los oportunos ajustes y distribución del personal.

ARTICULO 33.- PREMIO DE JUBILACION.

El personal que solicite la jubilación antes de cumplir la edad de 65 años y lleve como mínimo 10 años ininterrumpidos de servicio en la empresa, tendrá derecho, una sola vez, y al dejar baja, a una gratificación, de acuerdo con la siguiente escala de edades:

60 años: Cuatro mensualidades del salario de cotización.
 61 años: 3,5 mensualidades del salario de cotización.
 62 años: Tres mensualidades del salario de cotización.
 63 años: 2,5 mensualidades del salario de cotización.
 64 años: Dos mensualidades del salario de cotización.
 65 años: Una mensualidad del salario de cotización.

NOTA: Caso de que se modifique la edad mínima de jubilación, la escala establecida en el texto se modificará con el mismo sentido.

ARTICULO 34.- JURILACION A LOS 64 AÑOS.

De conformidad con el Real Decreto 1194/85 de 17 de Julio publicado en el BOE del 20 de Julio de 1.985 y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen accederse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas por este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del Real Decreto mencionado, por otro trabajador receptor de prestación por desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Será necesario previamente al cumplimiento de dicha obligación, el acuerdo entre empresa y trabajador, para poder accederse a lo antes estipulado. Este acuerdo, de existir y nacer por tanto la obligación de sustitución, habrá de realizarse por escrito. Para el supuesto de que no haya acuerdo entre las dos partes, el trabajador afectado puede solicitar la mediación de la Comisión Paritaria, establecida en el Artículo 6.º del Convenio, que convocará a las partes y analizando las circunstancias del caso, levantará acta de sus actuaciones.

ARTICULO 35.- NORMAS NO DISCRIMINATORIAS.

Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio, afectarán por igual al hombre y a la mujer, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes de cada momento.

Ninguna cláusula de este Convenio, podrá ser interpretada en sentido discriminatorio en las categorías profesionales, condiciones de trabajo, o remuneraciones entre trabajadores de uno u otro sexo.

ARTICULO 36.- ACCION Y DERECHOS SINDICALES.

Las empresas y los trabajadores afectados por este convenio, se atienen a los derechos sindicales reconocidos por la legislación vigente en esta materia y a la LOLS.

No obstante, todas las informaciones que la empresa esté obligada legalmente, a dar, lo serán por escrito.

Los Sindicatos que tengan 20 afiliados en las empresas podrán constituir la Sección Sindical y contar al delegado de la misma, con 20 horas sindicales.

Los afiliados a un Sindicato dispondrán de 24 horas anuales de permiso retribuido para asistir a actividades sindicales y asambleas de trabajadores.

Las Centrales Sindicales, más representativas, en base a la actual Legislación, en esta materia tendrán derecho a llevar a cabo en el marco de las empresas, las comprobaciones que se estimen precisas, en especial, en todo lo referido a contratación, traslados, cambios de puestos de trabajo, Seguridad Social y alta en la empresa. A la vez, las empresas estarán obligadas, a entregar por escrito a las Centrales Sindicales, cuanta información le sea requerida.

ARTICULO 37.- FORMACION SINDICAL.

Los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, más representativas, tendrán derecho al disfrute de 32 horas anuales, retribuidas, para la asistencia a Cursos de Formación convocados por los mismos, se justificarán posteriormente por parte de la Central Sindical convocante.

ARTICULO 38.- CANON DE NEGOCIACION.

Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las empresas descontarán de la retribución de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, la cantidad equivalente al 10 por 100 del incremento salarial correspondiente a una mensualidad, por trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las Organizaciones Sindicales intervinientes en la Negociación.

La citada cantidad se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su expresa conformidad por escrito.

La cantidad resultante se distribuirá entre las Organizaciones Sindicales que han participado en la Negociación del Convenio en proporción al número de Representantes en la mesa negociadora.

ARTICULO 39.- CONTRATACION.

Todo trabajador contratado eventualmente, que trabaje en la empresa siete meses seguidos u ocho alternos dentro de un periodo de doce meses consecutivos, pasará a formar parte de la plantilla de personal fijo. Así mismo, los que lleven seis meses con un contrato temporal, y realicen su trabajo en su puesto permanente pasarán automáticamente a fijos.

Los contratos temporales, no excederán del 20% de la plantilla fija de la empresa.

Igualmente las empresas estarán obligadas a entregar a los representantes sindicales copia de todos los contratos que se realicen.

ARTICULO 40.- SEGURO DE VIDA.

Seguro de Vida de 1.000.000 de pesetas, dando una copia al trabajador del seguro concertado.

ARTICULO 41.- DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

En lo previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la ordenanza laboral de la Piel del 22 de Abril de 1.977 y demás disposiciones legales.

ARTICULO 42.- DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Las partes firmantes del presente Convenio, manifiestan su aspiración de mejorar el nivel de empleo existente en el sector, a cuyo fin, recomienda se adopten cuantas medidas tiendan a la consecución de dicho objetivo.

ARTICULO 43.- DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

Ambas partes conscientes de la importancia de la aplicación del presente Convenio Colectivo, se comprometen a realizar las correspondientes denuncias, ante la Comisión Paritaria de este Convenio, de los incumplimientos que se puedan constatar, para que dicha Comisión Paritaria resuelva sobre las materias denunciadas.

ARTICULO 44.- DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

Con el fin de garantizar que las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo cumplan en todos sus términos los acuerdos pactados en el mismo, la Comisión Paritaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.º del presente Convenio, facilitará a las empresas afectadas, el texto articulado y tablas del Convenio y vigilará el cumplimiento de lo pactado.

ARTICULO 45.- DISPOSICION FINAL.

Con el fin de que las empresas afectadas por el presente convenio puedan regularizar el pago de atrasos, como consecuencia de los efectos retroactivos de los salarios, ambas partes acuerdan: conceder a estas, para la regularización de dichos pagos un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO 1.- CRITERIOS DE APLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO, REALIZADOS POR LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO.

- 1.- SALARIO BASE (día) = Sobre 265 días/año.
- 2.- PLUS CONVENIO = 10 % Sobre el Salario Base y 247 días/año.
- 3.- BENEFICIOS = 9 % Sobre (425 días de Salario Base + 227 días de Plus Convenio) + 4 % de Antigüedad, si lo hubiera, (Sobre Salario Base + Plus Convenio.)
- 4.- PAGAS EXTRAS = 60 Días de Salario Base + 40 días de Plus Convenio + 4 % de antigüedad.
- 5.- ANTIGÜEDAD = 4 % Sobre Salario Base + Plus Convenio (hasta 7 trienios).

TABLAS SALARIALES PARA 1.991

REPARACION DE CALZADO.

PERSONAL ADMINISTRATIVO RETRIBUCION MENSUAL	SALARIO BASE MES	PLUS CONV. MES	BENEFICIOS MES	SALARIO TOTAL MES	EXTRAS JUL-DIC	TOTAL ANUAL
OFICIAL 1B	32.011.-	8.001.-	9.528.-	100.900.-	182.621.-	1.093.421.-
OFICIAL 2B	75.824.-	7.582.-	8.759.-	92.165.-	166.321.-	1.072.951.-
AUXILIAR	65.648.-	6.565.-	7.582.-	79.795.-	144.426.-	1.101.966.-
AYUDANTE (16-17 años)	27.728.-	3.773.-	4.258.-	45.859.-	82.002.-	600.010.-

PERSONAL DE OFICIO RETRIBUCION DIA	SALARIO BASE DIA	PLUS CONV. DIA	BENEFICIOS MES	SALARIO TOTAL MES	EXTRAS JUL-DIC	TOTAL ANUAL
MAESTRO REPARACION	2.512.-	251.-	8.550.-	90.152.-	160.820.-	1.242.656.-
OFICIAL 1B	2.268.-	227.-	7.718.-	81.375.-	145.160.-	1.121.660.-
OFICIAL 2B	2.220.-	223.-	7.586.-	80.007.-	142.720.-	1.102.801.-
QUARNECEDOR	2.268.-	227.-	7.718.-	81.375.-	145.160.-	1.121.660.-
AYUDANTE (18-21 años)	2.117.-	212.-	7.204.-	75.960.-	125.500.-	1.047.020.-
APRENDIZ 2º AÑO	1.623.-	162.-	5.522.-	58.223.-	100.860.-	802.536.-
APRENDIZ 1º AÑO	1.258.-	126.-	4.281.-	45.139.-	80.520.-	622.188.-

PERSONAL DE COMERCIO RETRIBUCION MENSUAL	SALARIO BASE MES	PLUS CONV. MES	BENEFICIOS MES	SALARIO TOTAL MES	EXTRAS JUL-DIC	TOTAL ANUAL
RECEPCIONISTA	65.648.-	6.565.-	7.582.-	79.795.-	144.426.-	1.101.966.-
ASPIRANTE RECEPCION (16-18 años)	50.803.-	6.080.-	7.023.-	70.906.-	103.716.-	1.020.628.-

TABLAS SALARIALES PARA 1.991

MEDIDA-ORTOPEDIA

PERSONAL RETRIBUCION MENSUAL	SALARIO BASE MES	PLUS CONV. MES	BENEFICIOS MES	SALARIO TOTAL MES	EXTRAS JUL-DIC	TOTAL ANUAL
GERERO	97.955.-	9.796.-	11.214.-	119.065.-	215.702.-	1.344.282.-
ENCARGADO SECCION	82.998.-	8.000.-	9.528.-	100.684.-	182.196.-	1.079.204.-

TABLAS SALARIALES PARA 1.991

MEDIDA-ORTOPEDIA

PERSONAL RETRIBUCION DIA	SALARIO BASE DIA	PLUS CONV. DIA	BENEFICIOS MES	SALARIO TOTAL MES	EXTRAS JUL-DIC	TOTAL ANUAL
PATRONISTA	2.993.-	299.-	10.184.-	107.375.-	191.540.-	1.480.240.-
CORTADOR	2.240.-	224.-	7.962.-	83.954.-	149.760.-	1.157.258.-
MAESTRO DE MESILLA	2.512.-	251.-	8.550.-	90.152.-	160.820.-	1.242.656.-
SUBENCARGADO SECCION	2.429.-	243.-	8.266.-	87.150.-	155.460.-	1.201.260.-
OFICIAL 1B	2.240.-	224.-	7.962.-	83.954.-	149.760.-	1.157.258.-
OFICIAL 2B	2.220.-	223.-	7.656.-	80.725.-	144.000.-	1.112.700.-
QUARNECEDORA	2.268.-	227.-	7.718.-	81.375.-	145.160.-	1.121.660.-
ESPECIALISTA	2.117.-	212.-	7.204.-	75.960.-	125.500.-	1.047.020.-
PEDR-FOZO	2.094.-	209.-	7.124.-	75.119.-	124.000.-	1.025.428.-
APRENDIZ 2º AÑO	1.623.-	162.-	5.522.-	58.223.-	100.860.-	802.536.-
APRENDIZ 1º AÑO	1.258.-	126.-	4.281.-	45.139.-	80.520.-	622.188.-

16900

RESOLUCION de 14 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo del Sector Artesanos del Calzado (Reparación y medida-ortopedia), de aplicación en todo el Estado español.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el sector de fabricantes de calzado artesano, manual y ortopedia, a medida y talleres de reparación y conservación del calzado usado, suscrito con fecha 11 de mayo de 1989, de una parte por la Federación Nacional Profesional de Artesanos del Calzado (FNPA), en representación de las Empresas, y de otra, por los Sindicatos CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y

Resultando que por sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de diciembre de 1990, en procedimiento 2/1990, seguido por demanda de la FNAC (Medida, Ortopedia y Reparación), contra FITCE, UGT y CC.OO., se declara que el Convenio Colectivo para la Industria del Calzado, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de abril de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1990, no es aplicable a las Empresas y trabajadores dedicados a la fabricación de calzado artesano, manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación y conservación de calzado usado;

Resultando que la citada sentencia es firme al no haber sido recurrida;

Resultando que esta Dirección General, con fecha 10 de octubre de 1989, procedió a impugnar el Convenio de Artesanos del Calzado (Reparación, Medida, Ortopedia...) por considerar que existía concurrencia con el Convenio para el sector de la industria del calzado al incluir ambos dentro de su ámbito funcional a los talleres de reparación y conservación de calzado usado;

Considerando que a tenor de la citada sentencia quedan delimitados los ámbitos funcionales de los dos Convenios a que se ha hecho referencia, sin que exista ahora la concurrencia advertida, por lo que esta Dirección General estima que, al desaparecer la causa que motivó la impugnación de oficio, procede registrar y publicar el Convenio Colectivo del Sector de Artesanos del Calzado, con vigencia de 1 de marzo de 1989 a 28 de febrero de 1990;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre el